

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01369-00

Visto el anterior informe, previo a resolver sobre la anterior petición y como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde la fecha del 11 de septiembre de 2020, pese a lo cual, hubo inconsistencia en la notificación de aquél proveído, a lo que hay lugar es a ordenar a la secretaría la notificación en debida forma de dicha providencia en el estado que notifica este auto.

En ese sentido, toda la actuación que derive de la defectuosa notificación de la terminación por desistimiento tácito del proceso, se dejará sin valor ni efecto, esto es, las decisiones posteriores y en contravía de tal determinación.

La secretaría deberá presentar informe de lo ocurrido con la notificación de dicha decisión, explicando la razón por la cual no se notificó en debida forma, como tampoco se corrigió con posterioridad dicha falencia.

Notifíquese y cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 30 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá de fecha 07 de abril de 2021. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de651e527336039d7930543d2a5bb2eb3a168f708f5ad7538fea7ac314129787

Documento generado en 06/04/2021 05:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2017-01369-00

Teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”(...)

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este Juzgado sin dificultad que, en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado (fls. 35 y 41).

En efecto, nótese, que el ejecutante el 22 de noviembre de 2017 presentó libelo introductorio contra los demandados, proceso que correspondió a esta sede judicial, librando mandamiento de pago, mediante auto del 30 de noviembre de 2017 disponiendo su trámite y ordenando la notificación del extremo pasivo del litigio.

Y ante la circunstancia de falta de impulso del pleito, este Juzgado mediante proveídos adiados 27 de febrero y 14 de julio de 2020, procedió a requerir nuevamente al demandante a efectos de surtir la notificación de la orden de apremio en legal forma, y habiendo transcurrido un lapso superior a los 30 días, es evidente que la exigencia impuesta al demandante no fue atendida.

En las condiciones anotadas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas



y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargos de remanentes de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

CUARTO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: -Condenar en costas a la parte actora en la suma de \$ 50.000 M/CTE.

SEXTO. -Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 69, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

TBP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2019-00025-00**

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Colombia de Comercio S.A.

Demandado: Ochoa Ruíz S.A.S. y Marisela Sánchez Gómez

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 29 de junio de 2021**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, que dispuso en su artículo 1º *“restringir el acceso a las sedes judiciales del país*, se advierte la necesidad programar la audiencia de forma virtual.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a las sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda, y el escrito por el cual se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la pasiva, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

2 Solicitadas por la parte demandada, representada por curador ad litem.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que, el interrogatorio de parte de la activa, se sujetará a los lineamientos del artículo 372 inciso primero del C.G.P.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a293a9f59a36ce5f22e8b7dac66c07f026978d4c3885cd2f15b224657e11418

6

Documento generado en 06/04/2021 05:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00061-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Ariel David Romero Moreno.

Toda vez que la remisión del oficio solicitado por la apoderada de la parte actora ya se cumplió por parte de la secretaría de este despacho, conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020, no hay lugar a nueva orden en ese sentido.

Ahora bien, se requerirá a la secretaría a fin de que agregue e ingrese los memoriales al despacho oportunamente, so pena de las sanciones a que haya lugar en materia disciplinaria.

Averiguado como se tiene a la fecha que la parte demandante cumplió correctamente con la notificación del demandado, como se constata de las diligencias se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Por último, por la secretaría, se hará remisión al Consejo Superior de la Judicatura, de la contestación a la vigilancia judicial interpuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 30 de fecha 7 de abril de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de033c76307c73d0741cbbfae719237e1af90c77718b7b21803dbdde3f447c6

Documento generado en 06/04/2021 05:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00061-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Ariel David Romero Moreno.

ANTECEDENTES

El demandado, Ariel David Romero Moreno, fue notificado por aviso el 12 de septiembre de 2020, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 11 de febrero de 2020, se libró orden de pago, por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatría S.A. y en contra de Ariel David Romero Moreno, por las siguientes cantidades de dinero:

“...1.1- \$ 9.705.495.59., por el capital de la obligación número 1010523334...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“....- \$ 616.068,99., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...1.2.- \$ 25.264.125,65., por el capital de la obligación número 248617213721...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“....- \$ 1.436.465.22., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...1.3.- \$ 20.744.927,72., por el capital de la obligación número 588617138501...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“....- \$ 1.358.307,10., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...1.4.- \$ 360.245., por el capital de la obligación número 4546000728066815...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“...- \$ 3.414., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...1.5.- \$ 3.043.698., por el capital de la obligación número 4593560001748340...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“...- \$ 133.297., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...- \$ 100.250., por concepto de intereses moratorios incorporados en el título...”

“...1.6.- \$ 3.870.281., por el capital de la obligación número 5120670000972335...”

“...-Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del inciso anterior, desde el 14 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida...”

“...- \$ 179.580., por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el título...”

“...- \$ 190.166., por concepto de intereses moratorios incorporados en el título...”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones. (fls.21 y 22 del cuaderno 1 físico del expediente).

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, y noticiado el demandado sin que dentro del término de ley hubiese contestado la demanda o propuesto excepciones, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$400.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 30, de fecha 7 de abril de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e556ff52a51e473bad6e69b3a30a2ef9aa16e9eed17eeccce53e67a3aeb9fd8

Documento generado en 06/04/2021 05:07:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, seis de abril de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00412-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Carlos Hernando Ramírez Londoño.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, distinto a lo manifestado por el extremo actor, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) a la dirección física que se conozca, advirtiéndolo en todo caso que el aviso deberá contar con el acuse de recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 30, fecha 7 de abril de 2021 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68f5ab57b2b0a50f85d0e9ee3b19cafe9e36ef7600ea5b195395473572a7c0a7

Documento generado en 06/04/2021 05:07:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>